



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Capitán
SIGCMA

Número Único 110016000000201601823-00
Ubicación 3071 - 8
Condenado RAFAEL FRANCISCO AMAYA CEPEDA
C.C # 17103756

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de diciembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 431 del DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000000201601823-00
Ubicación 3071
Condenado RAFAEL FRANCISCO AMAYA CEPEDA
C.C # 17103756

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Enero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : 11001600000020160182300 (3071)
Condenado : Rafael Francisco Amaya Cepeda
Identificación : 17.103.756
Fallador : Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento
Delito (s) : Hurto de hidrocarburos y concierto para delinquir
Decisión : Niega Libertad Condicional
Reclusión : Domiciliaria: Calle 17 B número 106 – 23 Bogotá (Tel: 312 508 73 11)
Abogado defensor : Armando Hernández Galíndez (ahg1000@gmail.com)
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional de **RAFAEL FRANCISCO AMAYA CEPEDA** de conformidad con la documentación allegada por las directivas del establecimiento penitenciario «La Modelo».

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta y seis (66) meses y quince (15) días de prisión que, por los delitos de apoderamiento de hidrocarburos y concierto para delinquir, impuso el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad a **RAFAEL FRANCISCO AMAYA CEPEDA** en sentencia de 14 de diciembre de 2016, modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial mediante providencia de 23 de mayo de 2017, en el sentido de fijar el quantum punitivo en **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**.

Por cuenta de esta actuación el penado viene privado de la libertad desde el 4 de junio de 2015, sin que a su favor se hubiere reconocido redenciones punitivas.

Y, finalmente, para los efectos que comporta esta decisión conviene advertir que en las etapas preliminares, al prenombrado le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria en razón a su condición de «persona mayor de edad», beneficio que por orden expresa del Juzgado Fallador permanece vigente en la fase de ejecución de pena.

hasta tanto este despacho adopte un pronunciamiento definitivo en torno a la prisión domiciliaria.

LA SOLICITUD

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Modelo» a través del oficio 111-CPMSBOG-OJ-LC-20025, remite la cartilla biográfica actualizada del condenado **AMAYA CEPEDA** así como la Resolución 1111 para el estudio de la libertad condicional.

Por su parte, la defensa del penado considera que al contar con un descuento físico superior a las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta, tener una conducta ejemplar como también arraigo familiar y social, cumple los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal para acceder al beneficio liberatorio.

CONSIDERACIONES

1º Cuestión previa.

En las diligencias obra un memorial a través del cual el aquí condenado confiere poder especial al abogado *Armando Hernández Galindez*, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.482.099 y porta la tarjeta profesional número 237.880 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comoquiera que el mandato fue extendido en legal forma se reconoce personería al mencionado profesional del derecho para actuar en representación del condenado **RAFAEL FRANCISCO AMAYA CEPEDA**; en consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos háganse las anotaciones del caso en el sistema de gestión y téngase como dirección para notificaciones el correo electrónico ahg1000@gmail.com.

2º De la libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos

que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Modelo» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada y la resolución favorable 1111 de 27 de mayo hogano; en consecuencia, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **RAFAEL FRANCISCO AMAYA CEPEDA** fue condenado a noventa y dos (92) meses doce (12) días de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a cincuenta y cinco (55) meses y trece (13) días.

Como el rematado viene privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 4 de junio de 2015 y actualmente permanece en tal estado, a la fecha ha descontado físicamente **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** discriminados así:

2015	-----	06 meses y 27 días
2016	-----	12 meses y 00 días
2017	-----	12 meses y 00 días
2018	-----	12 meses y 00 días
2019	-----	12 meses y 00 días
2020	-----	12 meses y 00 días
2021	-----	10 meses y 18 días

De ahí que cumpla la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, como se consignó en el acápite antecedentes, **AMAYA CEPEDA** viene cumpliendo la detención domiciliaria que le fue otorgada en las etapas preliminares de la

presente causa en el inmueble ubicado en la «Calle 17 B número 106 – 23 Bogotá», de modo que también cumple con este requisito.

Con relación a la indemnización de los daños ocasionados con la conducta punible, se tiene que el Juzgado de Instancia mediante auto de 23 de noviembre de 2017, condenó al prenombrado por «concepto de perjuicios materiales» al pago de la suma de \$3.047.315.391,58, sin que obre en la actuación prueba alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación, por ende, no cumple con esta exigencia.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el tiempo que ha permanecido en cautiverio, revisada la documentación remitida por las autoridades penitenciarias, no se aprecia que su conducta hubiere sido objeto de calificación en los últimos años, tan solo en la cartilla biográfica obra una evaluación sobre este aspecto que data del 8 de octubre de 2015, es decir, de hace más de cinco (5) años.

De igual modo, en la cartilla biográfica se aprecia que a lo largo de los más de seis (6) años que ha estado privado de la libertad en su domicilio, se efectuaron tan solo nueve (9) visitas por parte de las autoridades penitenciarias, siendo encontrado en su domicilio en todas y cada una de ellas.

Pese a dicha inactividad por parte de los funcionarios adscritos a la Penitenciaría «La Modelo» frente a la función de controlar y vigilar el cumplimiento de la prisión domiciliaria, se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que frente a las escasas visitas en su residencia fue encontrado, además de no registrarse en su contra sanciones disciplinarias y contar con la mencionada resolución favorable, lo que da muestra que se ha ido acoplando a los reglamentos internos del reclusorio y ha amoldado paulatinamente su conducta al rigor del tratamiento penitenciario domiciliario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita

los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Luego, la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017, la cual valga decir, trae a colación el condenado en su escrito. En esta última providencia se consignó lo siguiente:

*7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014; esto es, bajo el entendido de que **la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

(...)

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que **el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.** (Negrilla del Juzgado).*

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas

punibles desplegadas por el condenado **RAFAEL FRANCISCO AMAYA CEPEDA**, dada la terminación temprana del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que aquel realizó bajo la figura de «*allanamiento a cargos*», pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se cña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

Así las cosas, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues se trata de una organización criminal denominada «*Los Burros*» dedicada al hurto de hidrocarburos a través de válvulas ilícitamente instaladas en los poliductos de ECOPETROL, ubicados en diferentes localidades de Bogotá, Mosquera y Boyacá; estructura que se valió de túneles, bienes inmuebles tomados en arriendo, vehículos tipo cisterna, mangueras de alta presión, refinerías ilegales, entre otros, para así lograr apropiarse de más de doscientos veintiún mil (221.000) galones de combustible que generaron a la citada entidad una pérdida patrimonial superior a los \$1.300'000.000.

Respecto a la forma de ejecución de las ilicitudes, debe resaltarse lo reprochable del proceder del aquí condenado, quien participaba

activamente en la referida organización criminal, desempeñando un papel primordial para que el objeto ilícito se cumpliera, pues era quien proveía las herramientas necesarias para perforar los poliductos, elaborando máquinas artesanales tipo «*villabarquín*», además de fabricar «*abrazaderas, collarines y válvulas*» para su posterior instalación en el poliducto, incluso participaba en la instalación de estos elementos o los entregaba a *Carlos Enrique Leal Suarez*, alias «*Muelas*», persona encargada de hacer los respectivos túneles.

Su actuar delictivo quedó debidamente documentado por los funcionarios de policía judicial quienes lograron acreditar su participación en la instalación de por lo menos cuatro (4) válvulas ilícitas halladas en las siguientes locaciones: *i) carrera 116, número 22 - 17, barrio Atahualpa de Bogotá, ii) carrera 103B con avenida calle 22, barrio Boston de Bogotá; iii) calle 22, número 104 -24, barrio la giralda de Bogotá; iv) urbanización la cartuja en Mosquera - Cundinamarca.*

Nótese que gracias a esa labor investigativa se determinó que su actividad delictiva no se limitó con la organización criminal «*Los Burros*» sino que se extendió a otras con idénticos fines de orden nacional, esto gracias a su amplio conocimiento en la elaboración de «*válvulas, collarines y diferentes aparatos artesanales*» para violentar los tubos donde obtenían ilícitamente los hidrocarburos que con posterioridad comercializaban.

Así, dada la relevancia de las conductas desplegadas por el aquí condenado y el verdadero daño que con ellas se causó a ECOPETROL y porque no decirlo, a las arcas del estado, es que se considera que por ahora no puede ser agraciado con el subrogado perseguido pues no sale avante la valoración exigida por el artículo 64 del Código Penal, pues de lo contrario se enviaría a la comunidad un mal mensaje cuando además de ser beneficiado con la detención domiciliaria, se opta, sin mayores exigencias, por otorgar anticipadamente la libertad a una persona que no tuvo el menor escrúpulo en atentar contra el orden económico social y la seguridad pública, máxime que no se cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, sobre este último punto, no se observa que **AMAYA CEPEDA** se encuentre realmente comprometido con su proceso de resocialización, pues si bien ha permanecido en su domicilio cumpliendo las obligaciones del sustituto otorgado, no se vislumbra la realización de actividades educativas o laborales que le brinden herramientas sociales suficientes para su reintegro con la comunidad.

Nótese que ni siquiera se encuentra clasificado en una fase de seguridad, circunstancia que desdice de su tratamiento penitenciario, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase denominada «*mediana seguridad*», el interno accede a programas educativos y laborales, además

de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales, incluso, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar su tratamiento penitenciario con estas características muy difícilmente pueda concluirse que no exista necesidad de continuar con su proceso de penitenciario, como lo sugiere el condenado en su escrito.

En todo caso, como viene de verse, deja mucho que desear el comportamiento desarrollado en la organización criminal de la que hizo parte, pues sin dificultad se puede apreciar la falta de valores mínimos requeridos para vivir en comunidad así como de principios éticos y morales que le permitan, en un momento dado, tener conciencia de su mal proceder y del deterioro que le causó a la comunidad.

Adviértase que lo dicho hasta aquí, no constituye desconocimiento del principio supralegal de *non bis in idem* y en nada riñe con el mandato legal de justipreciar la conducta punible por cuanto que, de conformidad con el precedente jurisprudencial que se ha traído a colación en esta providencia, en esta oportunidad no se realizó una nueva valoración, sino que el Juzgado partió de las consideraciones del fallo de instancia para arribar a la conclusión. En apoyo de esto, debemos recordar otro pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tomado en sede de tutela:

No se trata, en este caso... de una nueva valoración de la gravedad de la conducta porque ésta no fue realizada en el momento de la sentencia y, por el contrario, los términos del fallo se respetan pues el juez de ejecución se ciñe a los criterios objetivos fijados en la condena.

Lo que no podría hacerse... es aplicar criterios que están por fuera del marco fáctico-jurídico fijado en la sentencia, para proponer otros presupuestos de valoración de la gravedad totalmente extraños... Estas consideraciones fundan un nuevo juicio de valoración pero sin referente concreto en la sentencia, volviendo interminable el reproche subjetivo que deberá afrontar el condenado durante toda la vigencia de la sanción (sentencia de tutela 2ª instancia de 1º de octubre de 2013, rad. 69551, M. P. Javier Zapata Ortiz)

Así las cosas, como no se reúnen la totalidad de exigencias contempladas en la Ley Penal no es procedente avalar el concepto favorable remitido por la penitenciaría y menos la deprecación del penado pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que aún no puede volver al seno de su comunidad, por el contrario, estima el Juzgado que debe continuar y finalizar el tratamiento penitenciario con miras a lograr su efectiva readaptación y su preparación para el retorno a la sociedad.

3º Cuestión final

En atención a lo dispuesto por el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en la sentencia condenatoria y,

con miras a estudiar el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal en favor del aquí condenado, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos se asigne asistente social para que realice visita domiciliaria al mismo con el fin de establecer su arraigo social y familiar.

Sobre este punto se advierte la importancia de la labor que realizará el servidor judicial, ya que el último control realizado al sentenciado en vigencia de la «detención domiciliaria» que le fue otorgada preliminarmente, data del 21 de marzo de 2019, es decir, de hace más de dos (2) años.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado *Armando Hernández Galindez* para actuar en representación del sentenciado **RAFAEL FRANCISCO AMAYA CEPEDA**. Por el Centro de Servicios Administrativos háganse los registros de rigor en el sistema de gestión.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **RAFAEL FRANCISCO AMAYA CEPEDA**, por lo anotado en precedencia.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «Cuestión Final».

CUARTO: REMITIR copia de este proveído al reclusorio «La Modelo», establecimiento encargado de la vigilancia de la detención domiciliaria que disfruta el sentenciado, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 24/12/21

Notifiqué por Estado No. 7

La anterior Providencia

La Secretaría 7

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. - 6-12-2021

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Rafael Francisco Amaya C informándole que contra ella procede(n) el(las) recurso(s) de 17-10-3756

El Notificado, 3125087311